

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049 2020 00271 00

ACCIONANTE: DIANA MARCELA LEÓN QUINTERO

ACCIONADO: ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIO DE BIENESTAR EL “PROGRESO DE AGROROSAS” e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

1. Sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, si no fuera porque se advierte que esta dependencia judicial no puede conocer del asunto del epígrafe, en consideración a la falta de competencia por el factor territorial.

En efecto el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.”*

Pues bien, tanto de los hechos en que se edifica el presente amparo constitucional, como de las pruebas adosadas a la solicitud, se evidencia que la accionante DIANA MARCELA LEON QUINTERO, tiene su domicilio en el municipio del Rosal, también se avizora la parte accionada ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DEL ROSAL, tiene su sede en dicho municipio, y que el contrato laboral aducido en el libelo rector de la tutela se ejecutaba igualmente en esa sede territorial, por ende, los hechos vulneratorios ocurrieron en el Municipio del Rosal. De manera que atendiendo las previsiones contenidas en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el competente para conocer de este asunto son los jueces con jurisdicción en ese ente territorial.

2. A lo anterior se agrega que, una las entidades accionadas es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF -, establecimiento público descentralizado del orden nacional adscrito mediante Decreto 4156 de 2011 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, implicando lo anterior que la acción constitucional en cuestión debe ser repartida a los jueces civiles con categoría del Circuito con jurisdicción territorial en el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la acción de tutela, de conformidad con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017¹, artículo 1º, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, las cuales disponen:

(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra

particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces Municipales.

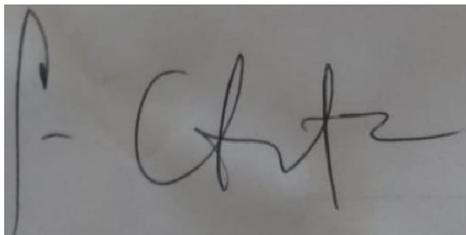
Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad, organismo o entidad pública, del orden nacional**, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los **Jueces del Circuito o con igual categoría** (...)

3. Colofón de lo antes expuesto, y en razón a la falta de competencia por el factor territorial y a la inobservancia a las reglas de reparto acaecida en este particular caso, el **DESPACHO** resuelve:

PRIMERO: REMITIR inmediatamente a la oficina judicial *–reparto–* del Municipio de Funza las presentes diligencias, para que sea distribuida entre los **Jueces Circuito de Funza**, quienes son los competentes para conocer del asunto. Por secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados (inciso primero, párrafo único, artículo 1º, decreto 1382 de 2000).

CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Néstor León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)